



PROCESO:	EJECUTIVO DE SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SHARING HEALTH S.A.S – NIT. 9010132398
DEMANDADO:	JOSE FRANCISCO MENDOZA FERREIRA – CC. 9102822
RADICADO:	20228408900120210016500
ASUNTO:	AUTO APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO

ASUNTO A TRATAR

Constatando lo dicho en el informe secretarial que antecede, y teniendo presente que el demandante mediante apoderado judicial presento liquidación de crédito con corte 14 de junio de 2022, este Despacho Judicial entrara a decidir, si se imparte aprobación o se modifica la liquidación del crédito que fue presentada por el demandante con fundamento a lo estipulado en el Artículo 446 del C.G.P.

De acuerdo con la norma citada, corresponde al operador judicial decidir si aprueba la liquidación presentada por el ejecutante o la modifica; de acuerdo con la obligación consignada en el título objeto de ejecución y las normas que regulan la materia.

En ese orden de ideas, tenemos que, en este asunto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ejecutoriado, y, que el demandante, ha dado cumplimiento al numeral primero de dicha determinación, en el sentido de presentar la liquidación del crédito, en la que especificó, el capital adeudado y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación.

Posteriormente, por Secretaría se corrió el respectivo traslado de la liquidación al ejecutado, no habiendo objeción por parte de este, dando cumplimiento a lo estipulado en el numeral segundo de la precitada norma.

Sin embargo, pese a que el ejecutado no presento objeción, una vez analizada la liquidación de crédito por parte de este Despacho, encuentra que la misma no se ajusta a lo establecido en el respectivo mandamiento de pago, en el sentido de que los intereses moratorios a liquidar, no corresponden a un 2.5% si no, a un 2% mensual desde el momento en que se hizo exigible la obligación.

En consecuencia, en aras de salvaguardar los principios superiores que rigen en el ordenamiento jurídico, con pleno reconocimiento de la legalidad a la que deben sujetarse las actuaciones que se produzcan en ejercicio de la función jurisdiccional, y con observancia del debido proceso, procede este Despacho Judicial a realizar una modificación de oficio de la liquidación presentada por advertirse que en las mismas no se tuvieron en cuenta las tasas de interés moratorios aplicables.

De manera que, una vez realizada la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, se arriba a los siguientes valores:



DESCRIPCION	MESES	VALOR
Capital		\$ 10.800.000
Intereses de plazo al 1.5% mensual desde el 13 de septiembre del 2018 hasta el 13 de septiembre del 2020	24	\$ 3.888.000
Intereses moratorios al 2% mensual desde el 14 de septiembre del 2020 hasta el 14 de junio del 2022	21	\$ 4.536.000

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumani – Cesar

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la parte actora a corte 14 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma (\$ 10.800.000) M/cte. Que corresponden al capital, la suma de (\$ 3.888.000) M/cte. Por intereses de plazo y la suma de (\$ 4.536.000) M/cte. Por intereses de mora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
Juez